



El Paujil, Caquetá, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : MARIA AIDE LOZANO SANTOS  
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
REFERENCIA : 2021-00126-137-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

La anterior demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, Tolima, Despacho judicial que mediante auto calendado 4 de junio del 2021, ordeno remitirla a este Despacho Judicial, por competencia territorial.

Conocimiento que toco a este Despacho Judicial, por ende, avocará el trámite de la misma.

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagarés No.075256100004840 y 4866470213340821 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra de la señora **MARIA AIDE LOZANO SANTOS**, mayor de edad, domiciliada en predio rural de esta jurisdicción, por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No.075256100004840**

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-\$969.617.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de junio de 2020 al 11 de mayo del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 12 de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**-PAGARÉ No.4866470213340821**

2. NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$982.800.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1 -Por concepto de intereses moratorios causados dese el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER al Docto. CARLOS FRANCISCO SANDINO C., Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**



JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE : CARMEN MORENO NARVAEZ  
DEMANDADO : JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES  
RADICACIÓN : No.2021-00105-XIII

Sería el caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, pero se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso.

En efecto, por tratarse de una acción reivindicatoria de dominio, la competencia se encuentra determinada por el lugar de ubicación del bien (art. 28, numeral 7 del C.G.P) y por su cuantía.

Se observa que el bien objeto de posesión irregular parcial por parte del demandado, corresponde al predio rural El Paraíso, ubicado en la Vereda El Quebrando del Municipio de El Paujil, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.420-123202, con una extensión de 60 hectáreas 3.337 metros cuadrados, cuyo valor o avalúo, según lo informado por el demandante, corresponde a \$10.000.000.00 de pesos por hectárea, es decir su avalúo total es de \$603.337.000.00 pesos mda/cte, cifra que ubica el proceso en un asunto de mayor cuantía.

Ahora el Despacho advierte que la cuantía se determina por el valor del avalúo del bien, y no por el valor de la parte del bien afectado por la posesión irregular, como lo quiere hacer ver el demandante.

Así, por tratarse de un inmueble ubicado en el Municipio de El Paujil cuyo avalúo corresponde a los de mayor cuantía, la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (arts. 20 numeral 1º, 25 inciso cuarto y 26 numeral 3 del C.G.P), lugar donde se enviará las diligencias de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por la señora CARMEN MORENO NARVAEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.-reparto-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, Abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Realizar la anotación correspondiente en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez